

DE BAJA CALIFORNIA

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013; Y

CONSIDERANDO

1.- Que el Ejecutivo del Estado dentro de la actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, establece en sus estrategias y subtemas, otorgar y tramitar a favor de las organizaciones de la sociedad civil, exenciones, estímulos fiscales, subsidios y demás facilidades, así como beneficios económicos y administrativos en su ámbito de competencia, promoviendo la participación y solidaridad en las tareas del sector gubernamental, obteniendo una mayor y mejor cobertura de atención a los grupos especiales que requieren de apoyo para mejorar sus condiciones de salud y desarrollar habilidades que les den accesos a elevar su calidad de vida.

2.- Que la asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral de la familia, así como la protección física y social de personas en estado de necesidad y desprotección, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

3.- Que de conformidad con el artículo 47, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, son instituciones de asistencia social privada las personas morales que con fines de interés público y no lucrativos, sean reconocidos por el Estado como auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social.

4.- Que las instituciones de asistencia social privada con domicilio en el Estado de Baja California, requieren de servicios públicos que les son indispensables para realizar sus funciones, como lo es, el servicio de agua que proveen las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tecate, Tijuana y Ensenada.

5.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal se encuentra facultado para eximir totalmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas,

BAJA CALIFORNIA

señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, los requisitos que deban satisfacer y el periodo de vigencia de los beneficios.

6.- Que es de interés para el Ejecutivo del Estado, favorecer a las instituciones de asistencia social privada, ubicadas en el Estado de Baja California, para que realicen sus actividades humanitarias y filantrópicas de la mejor manera posible, evitando que se afecte su situación socioeconómica como consecuencia de las diversas cargas tributarias; por lo que en ese sentido, y a efecto de que la falta de recursos económicos no constituya un obstáculo para que dichas instituciones puedan seguir brindando asistencia a quienes lo necesiten, ha considerado indispensable eximir las del pago de los derechos que se generen por consumo de agua durante el ejercicio fiscal del año 2013, y bajo las condiciones que se establecen en el presente instrumento, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

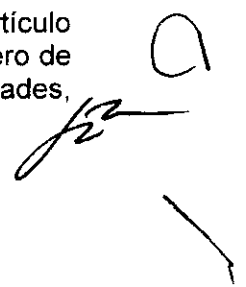
ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime del pago de derechos por consumo de agua previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2013, a las instituciones de asistencia social privada, siempre y cuando acrediten ese carácter en los términos del presente Decreto.

La exención a que se refiere este Decreto, será aplicable respecto de la toma instalada en los establecimientos en los que las instituciones de asistencia social privada desarrollen sus actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderán por instituciones de asistencia social privada, a las organizaciones, sociedades, asociaciones e instituciones cuya finalidad coincida con uno o más de los servicios básicos en materia de asistencia social, establecidos en el artículo 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

Para acreditar ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos respectiva, que su actividad corresponde a algunas de las establecidas en el precepto legal citado en el párrafo que antecede, será necesario que las instituciones de asistencia social privada presenten una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, mediante la cual dicha dependencia confirme que su actividad coincide con los servicios básicos referidos. Teniendo en todo momento la Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente, el derecho de verificar físicamente que las organizaciones, sociedades, asociaciones e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, cumplan con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, así como el número de empleados o habitantes con que cuenten dichas organizaciones, sociedades, asociaciones e instituciones.

X



DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO TERCERO.- La exención señalada en el Artículo Primero del presente Decreto, se otorgará de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el Municipio de Mexicali, la exención comprenderá hasta 10 metros cúbicos por mes, por habitante o empleado de la institución de asistencia social privada;
- b) En los Municipios de Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, la exención comprenderá hasta 6 metros cúbicos por mes, por habitante o empleado de la institución de asistencia social privada;
- c) Tratándose de instituciones de asistencia social privada, cuyo objeto sea prestar auxilio médico en sus instalaciones, el beneficio que le corresponda será equivalente a los metros cúbicos consumidos en el mismo mes del año inmediato anterior;
- d) Por los metros cúbicos que excedan de los límites máximos señalados en los incisos anteriores, se pagarán los derechos que correspondan de acuerdo al tipo de usuario de que se trate, conforme a la tarifa establecida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos respectiva; y
- e) Las instituciones de asistencia social privada que se beneficien con la exención señalada en el Artículo Primero del presente Decreto, deberán aplicar las medidas necesarias para el ahorro y buen uso del agua.

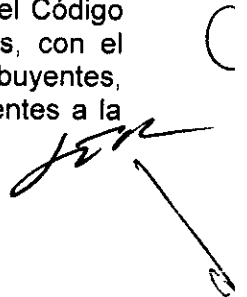
ARTÍCULO CUARTO.- Se condonan en los términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero del presente instrumento, los derechos por consumo de agua causados por las instituciones de asistencia social privada, así como los recargos generados por falta de pago oportuno de los derechos referidos, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se condona y exime en los términos del presente Decreto, del pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, correspondiente a los derechos causados por consumo de agua.

ARTÍCULO SEXTO.- El pago de derechos que se haya realizado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la

K



administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

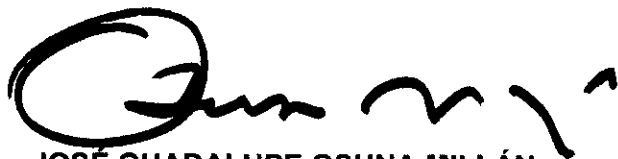
ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para su debida interpretación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto, para su debido cumplimiento y observación.

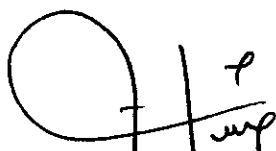
DADO en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de febrero de dos mil trece.



**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO**



**FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR BOJÓRQUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**